

Ensayo sobre el error en los testamentos

(Segunda Parte)

Guillermo Lohmann

Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

PREFACIO 'IN MEMORIAM'

No puedo proseguir este ensayo sin un previo paréntesis que el reciente fallecimiento del Dr. José León Barandiarán me impone. La disciplina del error fue considerada por él como una de las más delicadas y resbaladizas en la dogmática del negocio.

Así me lo advirtió años atrás, con su admirable modestia, cuando le solicité consejo sobre cómo habría yo de aproximarme a esta materia para tratarla con acierto.

Se nos fue el Dr. León Barandiarán una noche tranquila, sin que los que le queríamos pudiésemos presentirlo. Se nos fue calmosamente, de puntillas y sin alardes, como era él. Dios le tendrá ahora cerca de la verdad que aquí en la tierra tan afanosamente buscó.

En eso pensaba yo la mañana del 25 de julio, de rodillas ante su feretro mientras oraba por su descanso, cuando me vinieron a la memoria los versos del poeta Manrique a la muerte del Maese: "Dió el alma a quien se la dió /, el cual la ponga en el cielo/ y en su gloria/ y aunque a la vida murió/, nos dejó harto consuelo/ su memoria".

En la Primera Parte de este Ensayo, habíamos visto que el Art. 809 del Código impone tres exigencias para la relevancia anulatoria del error testamentario: que sea esencial, de hecho o de derecho; que el tal error aparezca en el testamento; y que sea el único motivo que ha determinado al testador a disponer. De los dos primeros ya se han visto los problemas hermenéuticos que ofrece su redacción. Particularmente, había llamado la atención sobre si la esencialidad que se reclama en el Art. 809 es la misma que la proclamada en el Art. 202. También habíamos comentado sobre el preocupante detalle preceptivo de que el error aparezca en el testamento. Sobre esto último, habíamos indicado que cuando el error no es obstativo o en la declaración, parece claro que no "está" en el testamento, sino en el intelecto o volición del testador. Por la propia naturaleza del error vicio, éste sólo se refleja fuera del sujeto errante cuando previamente se descubre la verdad. Por lo tanto, lo que realmente aparece es la verdad.

Habíamos terminado dicha Primera Parte anotando que los problemas que el artículo ofrece, podrían encontrar solución merced al correcto entendimiento y aplicación del último de los requisitos: el motivo determinante.

c) "Único motivo que ha determinado al testador a disponer".

Recordemos que el texto completo de la norma dice que son anulables las disposiciones testamentarias "debidas a error esencial de hecho o de derecho cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer".

Antes de entroncar el último de los requisitos en el conjunto del precepto, interesa detenerse con cuidado en esto del motivo, que es palabra y concepto que en sede de acto jurídico levanta polvareda y se presta a toda suerte de apreciaciones, no pocas de ellas arbitrarias cuando se lo invoca sin restricciones. Por ello, quiero de antemano dejar anotada la diferencia entre **error motivo** o motivante, y **error en el motivo**. Son dos conceptos disímiles.

Como **error motivante** se considera a aquel que, recayendo sobre la esencia o cualidades del objeto, o las cualidades de una persona, o sobre una situación jurídica o sobre la cantidad o valor, supone (por ignorancia o defectuosa apreciación) una desviación de la realidad. Y esta desviación es de tal magnitud que causa (es decir, origina o motiva) la voluntad de una manera concluyente, conducente y definitiva, a falta de la cual no se hubiese expresado esa voluntad. El error, en la medida que incide sobre el razonamiento o proceso de formación de la voluntad, siempre la motiva u orienta con mayor o menor fuerza. Cuando esa fuerza ha sido decisoria, se dice que ha constitui-

do presupuesto de una voluntad determinada, a la que la existencia del error ha motivado con carácter necesario e imprescindible. Este es el error motivo o motivante, que constituye móvil de la voluntad, y que la ley juzga y aprecia dependiendo de circunstancias tanto objetivas como subjetivas, en función de los intereses sobre los que la declaración de voluntad recae.

Distinto del anterior es el **error en el motivo o sobre los motivos**. Se habla de él cuando la falsa representación (el error) recae sobre los motivos (motivaciones) propios del sujeto y por completo ajenos a los intereses declarados materia del negocio sobre los que la voluntad se pronuncia. En otras palabras, hay error en los motivos cuando no versa sobre uno o más de los supuestos que contemplan los artículos 202 y 204 del Código Civil. O sea, que el error no está en la apreciación de alguno de los elementos intrínsecos del negocio con error (prestación, persona, cantidad o error de derecho). Antes bien, el error en (o sobre) los motivos, como dice Pietrobón, "versa sobre los hechos que han originado la sensación de necesidad para cuya satisfacción el sujeto se ha decidido (...), o cuando recae sobre una valoración errónea". Por una defectuosa apreciación, o simplemente por ignorancia de situaciones o realidades que impulsan (movilizan) la voluntad, se ha tomado una decisión en función de propósitos o finalidades que no se hubiesen querido si los móviles relevantes hubiesen sido los adecuados a la realidad.

Ejemplo clásico del error en los motivos es el del heredero que confiando en la herencia prometida que habrá de beneficiarle, realiza ciertas adquisiciones a precio aplazado y luego descubre que sus expectativas han estado equivocadas porque aparece un pariente con mejor derecho.

El precepto no diferencia si el motivo consiste en la falta de previsión o en la ignorancia de ciertos supuestos ajenos al negocio (de lo primero es notorio quien compra un inmueble creyendo haber ganado la lotería; de lo segundo, por ejemplo, quien dona creyendo muerto a un hijo desaparecido). A falta de precisión, creemos que pueden admitirse ambas hipótesis.

En general, el Derecho no concede a los motivos relevancia jurídica, precisamente debido al carácter particular y personalísimo de los mismos y de las valoraciones privadas. Pero en materia de error, el tratamiento es distinto, admitiéndose que el sujeto declarante manifieste la razón (motivo) de sus actos cuando quiere anudar ciertos resultados o efectos específicos a las motivaciones especiales que impulsan y mueven su voluntad. Y está bien que así sea, porque los negocios —y, por supuesto, los testamentos— no son ruedas que giran por propio motor, sino con la fuerza del impulso que las mueven. Y cuando se advierte la existencia de un impulso querido por error, justo es detener la rueda cuya marcha no se hubiese deseado

de tener conciencia del error. Lo que se exige, claro está, es que el motivo sea conocido.

Ahora bien, siendo distintos el **error motivante** que se sitúa en la imperfecta apreciación subjetiva de los elementos objetivos del negocio, y el **error sobre los motivos** que respecta a la existencia o valoración de los propios motivos, el tratamiento jurídico también debería ser distinto en materia de sucesión testada. Veamos.

Con respecto al primero —es decir, **error motivante**— no parece haber dificultad alguna. La sola calificación de esencialidad que estatuye el numeral 809 del Código nos vincula 'prima facie' con idéntica nota que reclama el Art. 202. Pero este último, no obstante, dentro del concepto de esencialidad impone con carácter forzoso que el error haya sido determinante de la voluntad o razón única del acto. Por lo tanto, es obvio que el motivo que establece el Art. 809 tendrá que ser un motivo diferente al de ser determinante de hecho o de derecho. Es decir, no tendrá sentido que el art. 809 duplicara el requisito, exigiendo el motivo (en tanto que razón determinante), cuando la propia norma pide esencialidad y ella, implícitamente, supone tal motivo (razón) determinante.

Pero hay más. Si en el Art. 809 limitáramos el concepto de motivo al motivante que recae un bien o sus cualidades, o sobre una persona, una cantidad o una idea del derecho, resultaría evidente tener que desechar la posibilidad de que el testador pudiera haberse equivocado sobre sus propias motivaciones, pasadas, presentes o futuras, que le impulsaron a testar de una manera determinada. Vale decir, tendríamos que circunscribir el ámbito del error en la formación de la voluntad testamentaria, al que exclusivamente cometa sobre los reducidos supuestos que contemplan los Arts. 202 y 204. No sería admisible, por ejemplo, que el testador se equivocara sobre una fecha o un plazo, o sobre la existencia o inexistencia de una persona, o de un bien, o sobre una creencia o esperanza.

Con respecto al segundo —es decir **error sobre los motivos**—, sin embargo, nada dice expresamente el código en materia de testamentos. Pero no creo que proceda desecharlo cuando pueda llegarse al convencimiento de que la voluntad se ha formado en base a motivos o creencias que constituyen premisas equivocadas. Es decir, cuando la voluntad tuvo como causa una causa errónea. Es lo que el código antiguo llamaba falsa causa (Art. 1084), como consideración subjetiva de los móviles o razones que impulsan a declarar una voluntad, en este caso de liberalidad testamentaria. Estimo, por tanto, que con las salvedades que más adelante indicaré, es aplicable a los testamentos la regla de principio contenida en el numeral 205: "el error en el motivo sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante". (Por cierto que la redacción de esta norma admite precisión, pues lo que debe manifestarse expresamen-

te es el motivo, no en el error sobre él, que naturalmente no se advierte erróneo). El dispositivo del 205 quiere reconocer y admitir como invalidante de la disposición negocial, el erróneo móvil impulsante que, con fuerza decisoria 'sine qua non', ha dado lugar a la disposición.

A mi juicio, pues, aunque de la redacción del 809 pareciera colegirse que el error esencial es el que ha constituido único motivo para disponer, procede aceptar como invalidantes ambas modalidades de error: el que hemos llamado motivante, que no legalmente esencial constituye razón determinante, y el error sobre los motivos que llevan a disponer. Da igual, en consecuencia, cuál fuera el objeto del error, con tal que éste haya sido el motivo de la voluntad, en el sentido que haya dado lugar a ella con virtualidad determinante.

III. PERSPECTIVA UNITARIA DEL ERROR TESTAMENTARIO

5. EL SENTIDO DEL ARTICULO 809

En la exposición que antecede y que en la Primera Parte de este ensayo he rotulado como los problemas de los tres requisitos del artículo, me he limitado a apuntar las dificultades de comprensión de la norma. Los problemas no son pocos ni sencillos. Y tampoco es cosa de resolverlos de un plumazo, remitiendo sin más de un lado del Código al otro, como podría pretenderse hacer en esta confusa materia del error, con la que es fácil enredarse. Conforme va uno sumergiéndose en ella, se arriba al convencimiento de que hubiese sido necesario un tratamiento legal más acucioso para los vicios de la voluntad en el testamento. Y particularmente para el tema del error, que en actos de última voluntad debe estar por completo desprovisto del tinte de conocibilidad, responsabilidad y confianza que inspira su disciplina en la parte general de los negocios jurídicos.

Incluso a sabiendas que las conclusiones que propongo exceden (tal vez un poco largamente) de la literalidad del texto normativo, la insuficiencia del mismo justifica la búsqueda de soluciones más cerca del espíritu que de la letra, para reconstruir, con los sibilinos elementos que el precepto proporciona, un sistema global y coherente. Sobre estas bases, lo que —a mi modo de ver— el artículo 809 ha querido decir y no ha sido feliz al expresarlo, es lo siguiente:

A) Procede aceptar como posibles en línea de principio, tanto el error vicio, que afecta la formación de la voluntad en el plano interno, como el error obstativo o error en la declaración de una voluntad adecuadamente formada.

B) Con respecto al **error obstativo**, puede consistir no sólo en los supuestos contemplados en el artículo 208, como también en todo caso en que la volun-

tad manifestada sea infiel a la verdadera voluntad. Por ejemplo, error de fecha, o de lugar.

Bien mirado, sin embargo, habrá que examinar en cada caso concreto sobre qué recae el error obstativo, pues claro está que por la distinta variedad de ellos, no en todos se puede exigir —y descubrir— si aquello en que el error en la declaración consiste ha sido o no razón determinante.

Por eso, el numeral 208 reclama la existencia de motivo determinante no en todos los supuestos que cita, sino únicamente y sólo cuando el error en la transmisión haya sido sobre la identidad de la persona y la consideración hacia ella hubiese sido decisoria.

Hay que apuntar, además, que cuando el error radica en la exteriorización volitiva, evidentemente es involuntario, sin que el declarante se percate de ello. En este sentido, este tipo de error no responde a motivación alguna; quiero decir que como no se sitúa en el plano íntimo de formación de la voluntad, no deriva de móvil o razón alguna. Corolario de ello, es que mal se podría imponer en estos casos que el motivo (único, además) venga expresado en el testamento. Pues bien se aprecia que si el motivo se expresara, no se hubiera cometido el error.

Por otro lado, sufrago por la tesis, que encuentro completamente lógica, según la cual la existencia del error obstativo sólo se revela y hace tal luego de constatar que efectivamente hay algún error. Lo cual supone, como bien se entiende, que se ha descubierto la verdad velada por la inexacta o imperfecta declaración. Entonces, en estos casos, ya no se trata de anular la disposición testamentaria, sino de restaurar la verdad (corregir la declaración infiel) y a ello se llega por vía de interpretación.

En síntesis, que aunque no descarto la comisión de errores obstativos en los testamentos, como el error no se demuestra por sí mismo, la sola constatación de que lo es implica automáticamente que se ha determinado la existencia de una divergencia involuntaria entre voluntad y declaración. Entonces, la disposición sólo podrá anularse si luego de practicada la interpretación no puede llegarse a adquirir una certeza jurídica de la voluntad mal, infiel o insuficientemente declarada por el de cujus. La anulación que se declare será, por tanto, no sólo consecuencia del error, sino de insuficiencia de criterios conducentes al conocimiento seguro de la voluntad.

C) Con respecto al **error vicio** en la voluntad testamentaria, la esencialidad que pide el artículo 809 asume una triple vertiente. Triple vertiente que viene impuesta por la propia naturaleza de los actos de última voluntad, y que obliga a una mayor generosidad o flexibilidad en la admisión del error. Me explico, en materia de actos "intervivos" justo es restringir al declarante, sobre cuya manifestación debe asentarse la

conducta y confianza de otro sujeto de derecho. Pero en los testamentos, que son actos unilaterales, no recepticios y de gratuita disposición, no hay derechos o expectativas de terceros (salvo los mínimos legales) que se deban tutelar, proteger o hacer prevalecer sobre la auténtica voluntad del causante. El testamento es modo e instrumento por el cual el testador quiere expresar su voluntad para que surta eficacia 'post mortem'. La declaración o manifestación, si bien que marco de instrucciones o de información, es el vehículo jurídico exteriorizante. Pero exteriorizante de la voluntad que sanamente el testador hubiera querido de no haber padecido un error. El vicio de la voluntad causado por error, implica, por tanto, una falsa voluntad; un falso —o, mejor dicho, inexistente— consentimiento respecto de aquello sobre lo que se expresa o dispone. Si el testamento (como todo negocio) se endereza a un cierto propósito y es fuente de relaciones jurídicas, no pueden asentarse éstas en el error, como vicio involuntario del querer.

Quería insistir en todo esto para poner de relieve la necesidad de ampliar en sede testamentaria los estrechos marcos del error que vienen dispuestos en la parte general que el Código dedica a los actos jurídicos, y que está concebida pensando en los negocios bilaterales y recepticios. Es menester partir de esta premisa.

Visto así el marco de estudio, se advierte que el primer requisito del artículo 809 ("error esencial de hecho o de derecho"), está integrado por dos conceptos. El primero de ellos —la esencialidad— es atinente a la influencia del error en el conjunto volitivo, como necesario e inseparable de la decisión de voluntad adoptada. El segundo concepto, en cambio, gira sobre el objeto del error. O sea, sobre qué tipo de conocimiento (de hecho o de derecho) recae el vicio. Esta distinción entre los dos conceptos no tiene sentido, desde luego, en materia negocial general, que dentro del concepto de esencial (Art. 202) afincan tanto la naturaleza del error, como su repercusión en la voluntad del errante. Si el 809 hubiese querido equiparar el error testamentario al negocial común, no le bastaba sino haberlo dicho. Esto es, haber exigido simplemente que el error fuese esencial, lo cual —en adecuada concordancia con el numeral 202— implica que lo sea de hecho o de derecho, con distintos criterios para valorar su influencia. (Nótese como los tres incisos del 202 tienen diferente redacción entre sí respecto de los criterios de influencia: común apreciación, circunstancias, razón única o determinante, etc.). En todo caso, podía el 809 haber utilizado la misma fraseología que el 202. Pero no lo ha hecho. Y a mi juicio, ello se debe a que atendiendo a las peculiaridades del testamento, el legislador ha querido atribuirle a lo 'esencial' un rol diferente del que juega en el Art. 202. Mientras que en este 202 la esencialidad concierne tanto a las materias sobre las que puede recaer el error—vicio, como a la trascendencia del mismo en el íntimo proceso de la voluntad, en el numeral 809

sólo se refiere a esto último. O sea, a la importancia o trascendencia del vicio volitivo, como distinta del asunto (de hecho o derecho) en que el error consiste.

Por lo tanto, si en el 809 lo esencial tiene un rol diverso al que le atribuye el 202, veamos cuál puede ser. En verdad, creo que el rol es triple. Esta es la triple vertiente a la que más arriba me he referido. Con arreglo a ello, entiendo que la exigencia de **esencial** contenidas en el Art. 809, puede entenderse de tres maneras, igualmente válidas:

i) Esencial en el sentido del artículo 202. Vale decir: "1.— Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad. 2.— Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad. 3.— Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto". El objeto del inciso 2o. se refiere tanto a bienes materiales o inmateriales, como a derechos sobre los mismos y equivalente también al asunto, tema, conducta o materia que sean 'objeto' de la disposición testamentaria, el cual no necesariamente ha de tener significado patrimonial.

ii) Esencial en el sentido que lo es **cualquier** error que de manera determinante haya influido en la voluntad del testador. Esencial opera aquí como necesario, inseparable o 'sine qua non' en el conjunto y desarrollo del proceso volitivo.

Es secundario, en consecuencia, sobre qué recaiga el error. Lo importante es que sea un error excusable y siempre —por cierto— que sea de derecho o de hecho, entendiendo dentro de esta última categoría cualquier asunto de conocimiento humano distinto al jurídico. Así, han de englobarse en este rubro de error de hecho: las apreciaciones o consideraciones subjetivas, el error sobre la cantidad, el de cálculo determinante o que conduzca a errar sobre la cantidad, el error sobre esencia o cualidades de una cosa que hayan sido importantes para el testador (aunque no lo fueran según la apreciación general en relación con las circunstancias —como pide el Art. 202 inc. 2), el error sobre fechas, plazos o lugares, etc. Y por supuesto ¿cómo no?, el error sobre los motivos.

Esencial sería aquí sinónimo de importante no objetivamente por el asunto sobre el que el error recae, sino subjetivamente importante para el sujeto errante.

iii) Esencial, por último, entendido como error notorio o grueso, que conduce a hacer presumir (dentro de los marcos de lo razonable) una distracción del testador. Poco importa que, como habíamos antes dicho, sea nimio o de poca monta, si de ello se derivan

consecuencias que claramente el testador no hubiese querido.

D) Por último, en el contexto lógico de la norma, entiendo que lo que tiene que aparecer en el testamento no es el error, sino el motivo. Y a estos efectos, el motivo ha de entenderse con generoso criterio: en las dos acepciones que antes hemos sugerido. Ambas, sin duda alguna, motivan o determinan la voluntad, variando sólo el asunto sobre lo que el error recae. Lo importante es que, sea cual sea el error, sobre los motivos o sobre otra cosa, dicho error constituye el motivo (razón móvil) de la disposición testamentaria.

La norma, en síntesis, comprende ambas variantes. Lo que el mandamiento legal pide es que sea determinante porque versa sobre los motivos o porque recae sobre otro asunto de conocimiento (o razonamiento) imperfecto, que ha motivado a declarar.

Lo que sin duda es criticable es que tal motivo (o, si se prefiere, justificación, razón, causa u origen) determinante tenga que ser "único". ¿O es que acaso puede haber una suma o conjunto de razones motivantes? Mejor hubiera estado con la redacción que emplea el inciso 3o. del artículo 202: razón única o determinante. Causa de la determinación puede ser una sola o pueden serlo varias, que en conjunto determinan o impulsan.

Está claro (al menos para mí) que si hay huella de la malformación de la voluntad, lo que ha contribuido a la malformación ha de ser sopesado como un todo, dada la dificultad de "aislar" —por ejemplo— los motivos de un motivo.

Para cerrar este apartado que hemos circunscrito al sentido del artículo 809, digamos, en síntesis, que el precepto adecuadamente reconstruido yo lo leería y aplicaría de la siguiente manera: los errores en la voluntad o en la declaración, son causa de anulación de las disposiciones testamentarias cuando ellos hayan sido razón determinante de la disposición.

Se preserva así, a mi entender, el carácter netamente subjetivo del error testamentario.

6. LA CONSTANCIA DEL MOTIVO DETERMINANTE

Dispone literalmente el mandamiento del 809, que el error aparezca en el testamento. Y hemos indicado que, por lógica, el error no aparece (porque ello es imposible); que lo que ha de aparecer como verdad es que hubo una razón o motivo determinante que condujeron a errar. Empero, también esto de que "aparezca" el motivo es asunto a comentar. Asunto que deliberadamente he querido reservar para el final, porque no es tocante al error en sí o a su influencia más o menos decisoria, sino que respecta a la prueba. Lo de la "aparición" se entronca, pues, con el pro-

blema de la viabilidad práctica de la anulación.

Concretamente, el punto neurálgico consiste en delimitar la severidad o flexibilidad de la exigencia de la constancia del motivo. En otras palabras, el motivo que ha de aparecer, ¿con qué grado ha de hacerlo?. O, preguntando de otro modo, ¿cómo debemos apreciar la existencia del motivo?

Recordemos antes de seguir adelante, que el tratamiento general del error estatuye que su poder jurídico anulatorio reclama que sea conocible. El artículo 203 apunta que se considera conocible el error cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo. Tal es el criterio legal de aplicación para los actos o negocios bilaterales. La ley viene en auxilio del errante. Cierto es que no le admite cualquier error, pero apunta el mecanismo (la otra parte) y los criterios que han de emplearse para apreciar la existencia del vicio.

En materia testamentaria sucede, sin embargo, que no hay otra parte en cuyo abstracto criterio (normal diligencia) el juez se sustituya para apreciar la conocibilidad en función del contenido (global) del negocio, de las circunstancias (extrínsecas a él) y de la calidad de las partes (también, como tal calidad, ajena a la estructura negocial). A falta de un dispositivo en materia testamentaria similar al del 203, y exigiendo el 809 que el error (léase: causa, origen, razón o motivo) ha de aparecer, hemos de preguntarnos si lo que el legislador ha querido es exigir fiel y declarada constancia del motivo determinante. Ante tal pregunta, me inclino por una respuesta negativa. Me mueven en favor de esta negativa varias consideraciones.

En primer lugar, no encuentro asidero jurídico (ni tampoco, y principalmente, social) para que en los actos 'inter vivos' tenga el juez más recursos investigatorios de la voluntad (contenido, circunstancias, calidad, normal diligencia) que en los testamentos. Con el agravante de que en los primeros el errante podrá explicarse o justificarse, pero eso no pasa con el de *cujus*.

En segundo lugar, la norma del 809 dice que el error (léase: causa, origen, razón o motivo) aparezca. No pide declaración clara, explícita o expresa. Sólo que aparezca. Y las cosas, ocioso es decirlo, no aparecen por sí mismas. O son evidentes, manifiestas y notorias, o hay que sacarlas a la luz: hacerlas aparecer por inferencia, deducción o por cualquier otro medio. En este orden de ideas, aunque la razón o motivo no hayan sido definidos o considerados expresamente como tales por el testador en su declaración, o él no los haya catalogado con función determinante, entiendo que deben aceptarse con tal función, siempre y cuando exista un factor (aunque esté implícito) de necesaria vinculación que anude el motivo para errar y la disposición. Por encima de todo, hay que ser realistas:

la ley no puede imponer que los testamentos sean ejercicios de silogismos en los que el testador debe suministrar las premisas de sus actos, ni pedir que toda decisión venga taxativamente premunida de su justificación. El testador dispone, pero no suele explicar sus razonamientos.

El motivo, pues, aunque esté en el testamento, puede que no sea obvio y evidente para todos. Basta que, a partir del testamento, o sea a través del medio formal de la declaración, pueda descubrirse la existencia, aunque implícita, que el error ha sido el motivo para disponer. La constatación de existencia del error es siempre resultado de un previo proceso de interpretación de la voluntad declarada, a través del cual se descubre la verdad. La interpretación, en suma, puede ser capaz de descubrir (hacer aparecer) motivos verosímiles que posiblemente no encontrará quien no ha-

ya interpretado.

Como está dicho, se interpreta la declaración para conocer la voluntad y sus razones o motivos. Y esta interpretación no puede detenerse, a mi juicio, en el examen único, exclusivo y excluyente del testamento. Quiero decir, que para averiguar cuál es el motivo y su influencia determinante, nada impide recurrir a prueba complementaria que ilustre y convenza sobre la existencia o no de motivos expresados. No se trata de llegar a hipótesis o conjeturas. Se trata, simplemente, de repudiar la posible pereza intelectual del juzgador. El hecho de que por una primera lectura no se ve el motivo determinante no significa que no lo haya o que no esté en el testamento; el que no aparezca solo, no implica que, mediante pruebas complementarias, no se pueda hacerlo aparecer: tomar visible lo que no se veía.

Sabor!

Desde 1863

CERVEZA

Pilsen

CALLAO

**El Sabor de la Calidad.
Otra poderosa diferencia!**